



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

221

La Paz, 09 JUL. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BOA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 298/2016 de 19 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso formular cargos contra BOA por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente, el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente, descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas a través de Decreto Supremo N° 24718 que señala que: *"El incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs. 50.000 y Bs.500.000"*, al haber incumplido lo instruido en el artículo primero de la "RA 237/06" (sic) que dispone que en los aeropuertos donde se realicen operaciones comerciales, todas las balanzas deben contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO (fojas 31 a 35).

2. Mediante memorial de 31 de enero de 2017, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BOA respondió a los cargos formulados en su contra, solicitando prescripción y adjuntando documentación probatoria (fojas 50 a 51).

3. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra BoA por la infracción "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)" establecida en el artículo 37 del "DS 24718" (sic) por el incumplimiento del artículo primero de la "RA 237/2006" (sic) al no contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO para las balanzas del Aeropuerto "Juana Azurduy de Padilla" de la ciudad de Sucre durante la gestión 2014, sancionando a BOA con una multa de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) (fojas 99 a 104).

4. El 19 de diciembre de 2017, BOA presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 108 a 109):

i) La supuesta infracción cometida por BOA fue el mes de marzo de 2014, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 298/2016 fue emitido el 19 de diciembre de 2016 el cual fue notificado el 23 de diciembre del mismo año, de la revisión de los plazos se evidencia que desde el mes de marzo de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2016, ha transcurrido el plazo de dos años y 9 meses desde la supuesta infracción, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 opera la prescripción.

ii) La ATT cuestiona el petitorio de BOA dejando saber que dicha institución no puede realizar una fiscalización sin que el periodo dispuesto para su evaluación hubiese concluido, situación totalmente contradictoria a lo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-0237/2006, por la que se pretende sancionar, de la norma se advierte con total certeza que todas las balanzas deberán contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO a "momento de habilitarla para uso" (sic), que en los hechos significa que toda balanza debe estar calibrada y contar con un certificado IBMETRO antes de su operación o puesta en funcionamiento para que pueda operar en dicha gestión, situación no ocurrida en el





presente caso, ya que la ATT a su simple arbitrio pretende aplicar la norma cuando la gestión estaría vencida.

iii) “En el hipotético caso como el considerado por la ATT, notificación con Auto de Formulación de Cargos ocurrida en fecha 23 de diciembre de 2016, han transcurrido dos años, once meses y veintitrés días, situación que ha ingresado plenamente dentro el instituto jurídico de la prescripción extintiva”. (sic)

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por BOA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017 de 30 de noviembre de 2017, subsanando la fundamentación y motivación de la misma conforme a los términos establecidos en la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del “reglamento” (sic), que establece que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad, dejando firmes y subsistentes los puntos dispositivos de tal resolución sancionatoria, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 110 a 114):

i) Toda vez que durante la tramitación del proceso sancionatorio el recurrente planteó la prescripción de la infracción, en la “RS 225/2017” (sic), el Ente Regulador explicó que la fiscalización que realiza la ATT para la evaluación de cumplimiento, por parte de los operadores aéreos y administradores aeroportuarios, de contar con un certificado de calibración emitido por IBMETRO, se realiza anualmente y que no sería posible iniciar una fiscalización del cumplimiento de certificación de balanzas sin que el periodo dispuesto para esta evaluación hubiese concluido; ante tal aseveración y el planteamiento de recurso de revocatoria por parte de BoA, esta Autoridad se percató que el análisis expuesto en la “RS 225/2017” (sic) no es el correcto a la luz de los antecedentes del caso concreto, motivo por el cual corresponde, en esta instancia recursiva, subsanar la fundamentación expuesta en el acto impugnado.

ii) En el caso en concreto, ante la errada fundamentación expuesta como parte de la motivación de la “RS 225/2017” (sic) respecto a la prescripción de la infracción planteada por el operador ahora recurrente, se lo privó de conocer a cabalidad, las razones por las cuales la infracción atribuida a éste no se encuentra prescrita, por lo que corresponde a esta instancia suplir dicha motivación.

iii) A los efectos del análisis del caso de autos, es primordial señalar que en materia de derecho administrativo sancionador, las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor, así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continua cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica, igualmente éstas subsisten mientras no cesa la situación que la motiva, por tanto no se inicia el cómputo del plazo para su prescripción. En consecuencia, el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción, como sucede, por ejemplo, cuando no se obtienen las certificaciones necesarias instituidas por norma.

iv) BOA incurrió en incumplimiento al artículo primero de la “RAR 237/2006” (sic), no sólo en cuanto al periodo de renovación, sino a la obligación, en sí, de contar con el certificado emitido por IBMETRO, incumplimiento que se prolongó, al menos, hasta el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el operador dio respuesta a la Circular Externa ATT-DTR-CIR EXT LP 1/2015 y en la que el Ente Regulador tomó conocimiento del mismo, por lo tanto, tomando en cuenta que, como se tiene establecido, se trató de una infracción permanente, no es posible considerar que habría operado la prescripción de la infracción.

v) Se llega a la convicción de que la Autoridad Reguladora no estableció los suficientes fundamentos en torno a lo alegado por el operador, respecto a la prescripción de la infracción en la “RS 225/2017” (sic); consiguientemente, en el marco de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del reglamento corresponde aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente únicamente a efectos de subsanar la fundamentación y motivación de la referida resolución en los términos expresados en el presente acto administrativo.





6. A través de memorial de 27 de febrero de 2018, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación – BOA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, reiterando los argumentos planteados en el recurso de revocatoria y complementando con que la ATT a tiempo de resolver el recurso de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018, sin hacer un análisis ni emitir pronunciamiento respecto al contenido del recurso de revocatoria, resuelve aceptar el recurso incoado y decide subsanar algún vicio que habría tenido la resolución sancionatoria, en cuanto a la fundamentación se refiere, sin embargo, de manera por demás contradictoria, también resuelve dejar firmes y subsistentes los puntos dispositivos de la resolución sancionatoria, que en los hechos significa mantener como probados los cargos en contra de BOA y en consecuencia mantener firme la sanción económica de Bs50.000.- situación totalmente contraria al debido proceso en su vertiente de una debida motivación y fundamentación, basada en el principio de congruencia, ya que la resolución administrativa ahora impugnada se encuentra viciada de nulidad absoluta (fojas 116 a 118).

7. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-30/2018 de 6 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BOA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 120).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 492/2018 de 9 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación – BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, revocándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 492/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. En ese entendido, la Sentencia Constitucional SC-1058/2010 –R de fecha 23 de agosto de 2010, en su parte pertinente establece que: *“... del principio de legalidad deriva el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual los servidores públicos de manera coherente y razonable, deben sustentar sus actos y resoluciones en las normas constitucionales y legales; pues sólo en virtud a estas se legitima su actuación. Este principio alcanza a todos los órganos del Estado y las distintas instituciones que tienen a su cargo las distintas funciones del Estado...”*.

5. El inciso de d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

6. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.





7. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

8. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

9. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

10. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

11. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: *"...la motivación bajo ningún criterio significa que: '...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas'* (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio." (El subrayado es nuestro).

12. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

13. En relación a que: *"la ATT a tiempo de resolver el recurso de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018, sin hacer un análisis ni emitir pronunciamiento respecto al contenido del recurso de revocatoria, resuelve aceptar el recurso incoado y decide subsanar algún vicio que habría tenido la resolución sancionatoria, en cuanto a la fundamentación se refiere, sin embargo, de manera por demás contradictoria, también resuelve dejar firmes y subsistentes los puntos dispositivos de la resolución sancionatoria, que en los hechos significa mantener como probados los cargos en contra de BOA y en consecuencia mantener firme la sanción económica de Bs50.000.- situación totalmente contraria al debido proceso en su vertiente de una debida motivación y fundamentación, basada en el principio de congruencia, ya que la resolución administrativa ahora impugnada se encuentra viciada de nulidad absoluta";* corresponde considerar que de la lectura de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, se observa que la ATT, no obstante de hacer mención al artículo 63 de la Ley N° 2341 como normativa aplicable al caso, no ha emitido pronunciamiento de manera específica sobre los argumentos planteados por BOA, sino que, advirtiendo que éstos podrían afectar el análisis y sustento de la sanción impuesta, ha emitido un nuevo análisis intentando justificar un nuevo razonamiento, distinto al que fue plasmado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 225/2017 y en consecuencia sin contestar ni analizar a los argumentos planteados.

14. En ese orden, en relación a las contradicciones y la vulneración al debido proceso alegadas





por BOA, es pertinente observar que es evidente que la ATT, sin fundamento legal alguno, a pesar de reconocer de que esa "Autoridad se percató que el análisis expuesto en la RS 225/2017 no es correcto a la luz de los antecedentes del caso concreto", vulnerando el principio de sometimiento pleno a la ley, de manera incongruente y contradictoria determina "subsanan" la fundamentación, como si fuera una anulabilidad, "sustituyendo" y modificando completamente el fundamento y motivación de la resolución que estaría revisando; acepta el recurso, pero mantiene firme la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 225/2017, cuando ya no existe nexo causal entre los antecedentes, análisis de las pruebas de cargo y de descargo, el nuevo análisis y la determinación asumida y además, se ha admitido y reconocido expresamente que la sanción que impuso carece de una debida motivación y fundamentación.

**15.** La parte resolutive de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, establece como único sustento normativo lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que señala que el recurso de revocatoria será resuelto: "*Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad...*"; sin embargo, en la interpretación de la ATT respecto al alcance de esta disposición normativa, y lo que supone la subsanación, se omitió considerar que el artículo 61 de la Ley N° 2341, norma jerárquicamente superior, determina que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimándolo a pesar de ser uno de los artículos mencionados en el considerando 4 sobre normativa aplicable que sustentaría la determinación; asimismo, soslayó que de acuerdo a los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341, las nulidades y anulabilidades sólo pueden ser invocadas dentro de los recursos por el recurrente, cuales son las causales específicas para determinar la nulidad y cuales para la anulabilidad, así como los efectos y consecuencias jurídicas de la aplicación de cada una de estas figuras, conforme los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

**16.** En ese orden, de acuerdo al artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de verificarse la nulidad alegada, se debe aceptar el recurso y revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado y de acuerdo al artículo 17 del señalado reglamento en caso de verificarse alguna causal de anulabilidad, la autoridad administrativa podrá sanear o rectificar o revocar, correspondiendo el saneamiento o subsanación únicamente de aquellos vicios que no sean causales de nulidad (artículo 36 de la Ley N° 2341). Por lo tanto, sólo podrán sanearse o subsanarse los actos anulables, pero los actos que contengan un vicio de nulidad deben ser revocados.

**17.** En esa línea, es prudente puntualizar que de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, los actos administrativos contrarios a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, son nulos de pleno derecho; la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 115 dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

**18.** El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una





excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlos y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

**19.** Otro elemento del derecho y garantía del debido proceso en su elemento integrador es el principio de congruencia, principio que es entendido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, como: *“Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: “Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: ‘la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes.’”*

**20.** En este contexto, cuando la ATT reconoce expresamente en los puntos 1, 2, y 6 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 14/2018 que la fundamentación, motivación y análisis expuestos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 225/2017 son errados y no tiene relación con los antecedentes del caso concreto, está reconociendo la vulneración del debido proceso en la imposición de la sanción a BOA y se evidencia vulneración al debido proceso del recurrente en sus vertientes de una debida motivación y fundamentación y de una resolución congruente, por lo que dicho reconocimiento es causal de nulidad y no como erróneamente entiende la ATT causal de anulabilidad, ya que, valga la aclaración, no es un defecto de forma sino de fondo, al tratarse de elementos esenciales para la formación de los actos administrativos.

**21.** Por lógica consecuencia, la falta de motivación y fundamentación o que ésta sea errada, al ser un vicio que determina la nulidad de pleno derecho, no se encuentra sujeta a la subsanación como en el caso de la anulabilidad de los actos. Por lo tanto, la administración no se encuentra facultada a “subsana” los vicios de fondo de un acto administrativo, “supliendo” la motivación de éste, sin emitir un nuevo acto administrativo que contenga la fundamentación y motivación observadas.

La ATT en la primera parte del punto 2 del considerando 5 expone de forma clara y contundente la importancia y alcance de una adecuada motivación como control efectivo contra la arbitrariedad administrativa, así como las consecuencias jurídicas de omitir la misma, pero en la siguiente frase, de forma incoherente y contradictoria con dicho análisis, a pesar de reconocer que se privó al recurrente de conocer las cabalidad las razones de la decisión, determina “suplir” la motivación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 225/2017.





22. De acuerdo a lo analizado, la ATT al momento de evidenciar un vicio de nulidad de un acto administrativo, deberá revocar el acto ilegal, y en consecuencia emitir inmediatamente un nuevo acto fallando y resolviendo el fondo de la controversia con la debida motivación y fundamentación; lo que no implica de ninguna manera que la ATT sustituya la motivación y fundamentación de la Resolución nula de pleno derecho, sino que es necesario fundamentar por una parte los motivos y razones por lo que debe revocarse el acto administrativo recurrido y en otro análisis pronunciarse sobre el fondo de la controversia analizada; lo contrario implica la privación del derecho de impugnación y de una instancia de revisión del acto administrativo, conforme a los efectos de la nulidad determinados en el artículo 38 de la Ley N° 2341 y 19 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

23. Respecto a los otros argumentos planteados en el recurso jerárquico, habiéndose determinado que tanto la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 225/2017, de 30 de noviembre de 2017 como la que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, carecen de la debida motivación y fundamentación y toda vez que esos argumentos hacen al fondo de la controversia que debe ser analizada por la ATT de manera motivada y fundamentada a momento de resolver la investigación de oficio iniciada contra BOA, no corresponde adelantar criterio al respecto.

24. Por lo expuesto, considerando que la ATT ya ha reconocido que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 225/2017, de 30 de noviembre de 2017 carece de una debida motivación y fundamentación a la luz de los antecedentes del caso concreto, por lo que es una resolución nula de pleno derecho; y que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, es una resolución que carece de motivación y fundamentación en cuanto a la sustitución de la fundamentación de otra resolución, sin haber analizado el fondo de los argumentos de BOA, corresponde revocarlas.

25. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA en contrata de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 225/2017, de 30 de noviembre de 2017.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BOA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2018 de 1 de febrero de 2018, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 225/2017, de 30 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo que resuelva la investigación de oficio seguida contra BOA, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda